**EXPEDIENTE:** **00708/INFOEM/IP/RR/2011**
**RECURRENTE:** [redacted]
**SUJETO OBLIGADO:** **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**
**PONENTE:** **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00708/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El quince de febrero de dos mil once, [redacted] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00215/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> *"…Solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todas las facturas correspondientes a los gastos realizados por el ayuntamiento de Neza con motivo de la celebración del espectáculo denominado 'Y los reyes siguen de fiesta en Neza' celebrado en la explanada municipal el pasado 13 de enero de 2011, que incluya razón social del proveedor, descripción del gasto y cantidad a pagar."*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM.**

**SEGUNDO.** El veinticinco de febrero de dos mil once, el **SUJETO**

**OBLIGADO** notificó respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"…AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL*
*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*
*NEZAHUALCOYOTL, México a 25 de Febrero de 2011*
*Nombre del solicitante:* [redacted]
*Folio de la solicitud: 00215/NEZA/IP/A/2011*
*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
*El Municipio de Nezahualcoyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SICOSIEM, de igual forma y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:*
*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros contables de este H. Ayuntamiento, le informamos que las facturas correspondientes a los gastos realizados con motivo del espectáculo llamado 'Y LOS REYES SIGUEN DE FIESTA EN NEZA', están en proceso de integración, registro y consolidación, situación por la cual aún no han sido incorporadas al acervo documental del Servidor Público Habilitado.*
*A título de reforzar lo antes citado, anexo al presente sírvase encontrar un archivo que contiene la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, misma que por sí misma se explica.*
*Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas de información, no es grato quedar a sus órdenes.*
*ATENTAMENTE*
*LIC. NERY SUSUKY LAZO CERVANTES*
*Responsable de la Unidad de Información*
*AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL…"*

Asimismo, anexo un archivo que es del tenor siguiente:

**OFICIO: HA/TM/724/2011**

Nezahualcóyotl, México, a 22 de febrero de 2011.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

En atención a la solicitud con el folio número **00215/NEZA/IP/A/2011**, por medio de la cual **solicita copia simple de todas las facturas correspondientes a los gastos realizados por el Ayuntamiento, con motivo de la celebración del espectáculo denominado "Y LOS REYES SIGUEN DE FIESTA EN NEZA", celebrado en la explanada Municipal el pasado 13 de enero de 2011, que incluya razón social del proveedor, descripción del gasto y cantidad a pagar;** al respecto se informa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la información correspondiente al mes de enero se encuentra en proceso de integración, registro contable y consolidación del informe mensual, que será remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en los plazos establecidos por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, por lo que el plazo vence el primero de marzo del 2011; lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#107

H. AYUNTAMIENTO Nezahualcóyotl 2009-2012 EDUCACIÓN - TRABAJO - CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
FECHA: 23 Feb-11 HORA 13:23

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO Nezahualcóyotl 2009-2012 EDUCACIÓN - TRABAJO - CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

C. P. RAÚL GONZÁLEZ VALADEZ
TESORERO MUNICIPAL

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00708/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

> *"…La respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información notificada a través del sistema SICOSIEM con fecha del 25 de febrero de 2011 representa, en los hechos, una negativa de parte de los servidores públicos habilitados a entregar la información solicitada. Sin embargo, los argumentos en los que fundamentan dicha negativa carecen de sustento legal y constituyen una violación a mi derecho a la información.*
> *El hecho de que "la información solicitada este en proceso de integración, registro contable y consolidación del informe mensual", como se establece en la respuesta emitida por la Tesorera municipal de Nezahualcóyotl, no constituye un fundamento legal válido ni aplica a ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México mediante los cuales el sujeto obligado puede omitir la entrega de la información solicitada por el solicitante.*
> *Más aun, el hecho de que se sigan procedimientos internos de contabilidad e integración de informes, no es fundamento para que se omita la entrega de información y documentación pública que ya está en los archivos del sujeto obligado. De tal forma, se aprecia que la respuesta emitida a la presente solicitud de información, sólo es un intento doloso por parte de los servidores públicos habilitados por obstruir la vigencia y aplicación de la ley antes mencionada, así como una afectación a mis derecho de acceder a la información pública.*
> *Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado, se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida y se considere el dar vista a las instancias correspondientes a fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los responsables de esta falta.…"*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe con justificación en los términos siguientes:

> *"Estimado Comisionado: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Publica Municipal le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 00708/INFOEM/IP/RR/2011, derivado de la solicitud numero 00215/NEZA/IP/A/2010, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular vía SICOSIEM, en fecha 25 de febrero del presente, como se muestra en el detalle de seguimiento, respondiendo de manera clara y precisa a la inquietud planteada, sin embargo nos permitimos ratificar la respuesta vertida al peticionario en primer instancia, toda vez que como se indica en el documento agregado en la respuesta original, la documentación en cuestión se encuentra en proceso de integración, registro contable y consolidación, razón por la cual impide la responsable disfunción de la misma, ya que de entregarla se contravendrían los principios de veracidad, precisión y suficiencia, consagrados en el numeral 3 de la LTyAIPEMyM, ya que se insiste, al momento de formular la solicitud, la información en comento, se encuentra en un proceso no concluido y legítimamente fundado como el propio documento señala, en el articulo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Cuestión que como se entiende, de ninguna forma puede ser asemejada a la negación del Derecho de Acceso a la Información o a la información misma. Sin embargo como el propio documento anexo señala, el momento para acceder a dicha documentación comienza a partir del 1 de marzo del presente año, situación que deja a salvo los derechos del hoy Recurrente para ingresar una nueva solicitud. Por lo antes expuesto, esta Unidad de Información ante usted, con el debido respeto, atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión sea considerado como Improcedente, esperando que al momento de emitir su resolución, tenga a bien considerar lo aquí señalado. Sin más por*

*el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted. "*

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN,** a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> *"… **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el veinticinco de febrero de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el veintiocho siguiente, esto es, tres días después, resulta patente que está dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 72 de la ley de la materia, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

> ***"Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II…*
> *III…*
> *IV…"*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, toda vez que el recurrente expresó que en la respuesta entregada por el sujeto obligado, no se hizo referencia a la solicitud de los comprobantes de pago que por concepto de renta se hubiesen realizado.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*…"

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO**. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El recurrente, expresó esencialmente como motivo de inconformidad:

a) Que el hecho de que la información solicitada se encuentre en proceso de integración, registro contable y consolidación del informe mensual, no actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, por lo cual no puede servir como fundamento para negar el acceso a esa información.
b) Se considere el dar vista a las instancias correspondientes a fin de iniciar un procedimiento de sanción en contra de los responsables.

Por cuestión de método, en principio procede pronunciarse respecto del argumento compendiado como b).

En ese sentido, es necesario traer a contexto el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

*"**Artículo 70.** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión."*

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que el recurso de revisión tiene como finalidad analizar la legalidad o ilegalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados a la solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, de ahí que no pueda existir pronunciamiento en relación a imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo que resultan inoperantes los citados motivos de inconformidad.

Sin que resulte óbice a lo anterior que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, dichas facultades no pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste, como se ha venido señalando, se circunscribe únicamente a analizar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, a efecto de pronunciarse en relación con el argumento sintetizado como a), es necesario destacar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

> ***"… INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental…"*

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

> ***"…Artículo 3.*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
> *…*

> ***Artículo 41.*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…"*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Derivado de lo anterior, asiste razón al recurrente al manifestar que el hecho de que la información solicitada se encuentre en proceso de integración, registro contable y consolidación del informe mensual, no actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, por lo cual no puede servir como fundamento para negar el acceso a esa información, dado que como se ha venido señalando, en aras del principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia, toda la información generada por los sujetos obligados es, en principio de acceso público, y únicamente puede ser restringida en los casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, esto es, que se actualiza alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia.

En efecto, la propia normatividad de la materia establece los supuestos específicos en los cuales se pueden negar el acceso a la información pública y señala un procedimiento a través del cual el sujeto obligado, puede clasificar la información como reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado no realizó ninguna clasificación sino que únicamente mencionó que la información se encontraba en un proceso de integración y registro contable, y que, por ende, no estaba en posesión del Servidor Público Habilitado; sin embargo, es inatendible dicho argumento, ya que no se señaló que dicha información se encontrara en posesión de otro sujeto obligado, sino que se deja ver que se encuentra en otra área del propio sujeto obligado, por ende, atendiendo a que la Unidad de Información constituye la ventanilla única de acceso a la totalidad de la información generada en el municipio, resulta patente que no es un motivo válido para negar el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado aceptó poseer en ejercicio de sus funciones, las facturas solicitadas; sin embargo, se negó a entregar dicha información manifestando que se encuentra en proceso de integración, registro contable y consolidación de informe mensual.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado posee la información solicitada, lo anterior se robustece con el contenido de los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

***"Artículo 115.*** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el* ***Municipio Libre****, conforme a las bases siguientes:*
*(...)*
***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,*** *la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
*(...)"*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

*"**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*
*(...)*
*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."*

***"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez****, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*
*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.*
***Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.***
*Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee las facturas pagadas por concepto del espectáculo denominado "Y LOS REYES SIGUEN DE FIESTA EN NEZA", por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

> *"**Artículo 7…***
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

En esta tesitura, los pagos realizados por el sujeto obligado por la celebración del espectáculo denominado “Y LOS REYES SIGUEN DE FIESTA EN NEZA”, fueron realizados con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no remitirle al recurrente a través del SICOSIEM las facturas correspondientes al referido espectáculo público, infringe su derecho de acceso a la información pública.

Es importante agregar que tratándose de facturas por productos o servicios que son proporcionados a organismos públicos, la protección de los datos personales de las personas físicas no puede llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un organismo público descentralizado del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios, venden productos o prestan servicios, entre otros, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan u productos que venden, por lo que no puede considerarse

como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En atención a lo expuesto y fundado, lo procedente es revocar la respuesta entregada por el sujeto obligado, **para el efecto de que entregué al recurrente a través del SICOSIEM las facturas que se generaron por los gastos realizados en el espectáculo denominado "Y LOS REYES SIGUEN DE FIESTA DE NEZA".**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EL COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

| |
|---|
| **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**<br>**COMISIONADO PRESIDENTE**<br>**(AUSENCIA JUSTIFICADA)** |

| | |
|---|---|
| **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**<br>**COMISIONADA** | **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**<br>**COMISIONADA** |

| | |
|---|---|
| **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**<br>**COMISIONADO** | **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**<br>**COMISIONADO** |

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0708/INFOEM/IP/RR/2011.**